



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2017-01465-00

- (i) Incorpórese al plenario, la copia del expediente proveniente del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. (radicado 2020-00362) de conformidad con el artículo 174 del CGP. De otra parte, córrase traslado a los aquí intervinientes del expediente antes referido el cual fue incorporado a este trámite como prueba decretada, por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8631efd604ece74c81750c23262d6d9b962670bfa39022adacc41702bdf72f4**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2020-00481-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital (**consecutivo N° 28**) y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **LILIANA ZORRO CHAPARRO**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c728f8019813f3657cfbb5a0b1f137eab749ae1e17802f8a5f6e2f2c8b1a113d**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00518-00

Revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- (i) Mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, esta sede judicial admitió demanda verbal especial para otorgar título de propiedad a los poseedores materiales de bien inmueble urbano de pequeña entidad económica promovida por JOSE MIGUEL GIRALDO MÉNDEZ contra INVERSIONES FERVEL S. EN C. S. (liquidada), aludiendo que, la demanda de la referencia cumplía los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 y el artículo 85 del C.G. del P.
- (ii) Para otorgar Título de Propiedad a los poseedores Materiales de Bien Inmueble Urbano de Pequeña Entidad Económica promovida, el legislador señaló en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 que, previo a la calificación de la demanda, el juez de conocimiento *“en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*.
- (iii) Revisado el expediente, se advierte que dichas averiguaciones previas a la admisión de la demanda, no fueron realizadas conforme lo establece el artículo artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, con el propósito de constatar que se cumplan los requisitos exigidos en los numeral 1 a 8 del artículo 6, de la referida ley.
- (iv) Aunque en el numeral cuarto del auto de fecha 12 de abril de 2021, este juzgado dispuso oficiar Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, ante la supresión y liquidación del INCODER (artículo 3 Decreto 2365 de 7/12/2015), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería de Bogotá D.C., conforme con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, lo cierto es que, se encuentra pendiente oficiar a la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a efectos de determinar que el inmueble objeto de la Litis no se encuentra inmerso en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la prenombrada ley.
- (v) De otra parte, nótese que mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2021, esta sede judicial corrigió el literal PRIMERO de la parte resolutive del auto 12 de abril de 2021, indicado que el nombre correcto del



demandante es **JOSÉ MIGUEL GIRALDO MELÉNDEZ**. Luego, como quiera que el emplazamiento realizado en el registro nacional de emplazados se realizó previo a la corrección del auto admisorio, allí quedó consignando como nombre del demandante **JOSÉ MIGUEL GIRALDO MÉNDEZ**, siendo esto contrario a la identificación de las partes.

Además, se evidencia que no se había ordenado el emplazamiento de la sociedad toda vez que el auto admisorio se había ordenado notificar personalmente a la sociedad demandada. Sin embargo, la parte demandante informó en el escrito de demanda que desconocía el lugar de notificaciones de INVERSIONES FERVEL FERNANDEZ VELOSO S EN C S INVERSIONES FERVEL S EN CS., la cual se encuentra liquidada según registro mercantil.

Por lo anterior, a efectos de evitar la configuración de posibles nulidades, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Previo a continuar con el trámite correspondiente, por Secretaría ofíciase a la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informando la existencia del proceso Verbal Especial para otorgar Título de Propiedad a los poseedores Materiales de Bien Inmueble Urbano de Pequeña Entidad Económico No. 1100140030372020050800, del predio identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 50N-20255625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Bogotá D.C., cuya dirección es: CARRERA 95 No. 136 – 47 garaje 132 – Conjunto Residencial Bosques de Suba – Agrupación IV de Bogotá D.C., Así mismo en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informen si el inmueble anteriormente descrito se encuentra inmerso en algunas de las causales señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012. Por secretaría remítase el enlace del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de INVERSIONES FERVEL FERNANDEZ VELOSO S EN C S INVERSIONES FERVEL S EN C.S. (LIQUIDADA) y las demás personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis, tal como lo dispone el inciso 4º, numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem. Se ordena a secretaría efectuar la publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta la corrección del nombre de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d2224d7b62b7b059fea8d02d3befe18c09e225b67b56e55ded8aa1f6d64a8b**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00667-00

- (i) Por auto del 25 de enero de 2022 se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito (**Consecutivos N°19 y 29**). En relación con las solicitudes probatorias, únicamente se aportaron pruebas documentales.
- (ii) Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023, esta sede judicial dispuso correr traslado de las de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el apoderado judicial de SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. (**Consecutivo N°33**)
- (iii) En el término legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del extremo demandado. En dicho escrito el abogado judicial del extremo demandante solicita puntualmente “*se dicte sentencia con base al artículo 278, numeral 2, de nuestro Estatuto General Procesal*” (**consecutivo N°37**). En el escrito por el cual se pronunció sobre las excepciones de mérito no se allegaron pruebas adicionales o se hicieron solicitudes probatorias.
- (iv) Por lo anterior, desde este momento se decretan las siguientes pruebas:

DEMANDANTE - FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, con el valor probatorio que la ley les asigne.

DEMANDADO - SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda, con el valor probatorio que la ley les asigne.

- (v) En atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso¹. Así las cosas, este

¹Artículo 278 del C.G.P

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

DASR



despacho procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita, en atención a que no hay pruebas pendientes por practicar, teniendo en cuenta que las documentales allegadas al interior del presente asunto son suficientes para dirimir la controversia.

No obstante, se dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión. Por secretaría remítase a las partes el enlace del expediente.

Cumplido el término anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°84 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Negrillas fuera del texto.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a56be388103f83ec216e5d2979e99dac7eb0bbbb1cf7110d170b3ce548fda7b**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-00049-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 (**consecutivo PDF N°08**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.** contra **MINTRACOL S.A.S., MARÍA DEL PILAR PINTO SCHMIDT, WILLIAM JAIRO CHAVARRÍA ORDÓÑEZ Y CAMILO ALCIDES SOLÓRZANO ULLOA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MARÍA DEL PILAR PINTO SCHMIDT, WILLIAM JAIRO CHAVARRÍA ORDÓÑEZ Y CAMILO ALCIDES SOLÓRZANO ULLOA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 33**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 07 de septiembre de 2022; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción

¹ mintracol@gmail.com mpppinto@gmail.com k2solorzano@gmail.com



de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de febrero de 2021.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f30a3c62e93922bd1f82f100e617f3871ce5c9a77d9a735c45eaf0cf29c27**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00722-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feb9d1204bccc590cf24e1f37ea57960838c908afe1f721aee104fbff6616e6**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00455-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el **consecutivo N° 06 C.2** del expediente digital, el juzgado dispone:

- i) **REQUERIR al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (pagador)** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido, se sirva informar a este despacho sobre el trámite impartido al OFICIO N° 1651 del 06 de junio de 2022, remitido a dicha entidad vía correo electrónico el 09 de junio de 2022. Secretaría proceda con la elaboración y trámite del oficio, remitiendo copia del oficio N° 1651 y de su comprobante de envío. (Consecutivos N°03-05 C.2).

Se solicita al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (pagador) que la respuesta que emita sea remitida al juzgado y también al correo del apoderado judicial de la parte demandante (principal y sustituto): msantacruz@invest.co y coordinadorjuridico@inverst.co

Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b33fce4b1462aac544f93d52aa695577307b41ddd72d83e8aed459592de01d3**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00455-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital (**consecutivo N° 08**) y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO**, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ed9077cff7e8b18b19e25c8f08764ac0500e3ca543e90486c87adc69eb1dc0**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00545-00

La suscrita advierte la necesidad de dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P., y adoptar las decisiones pertinentes que pasarán a anunciarse, previo recuento procesal:

- Por auto de 29 de septiembre de 2022² se admitió demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía promovida por MARIANGELA IVÓN LOMBANA GARZÓN en contra de MAYOLY CASTILLO.
- El 06 de marzo de 2023 la demandada, por conducto de su abogada, allegó contestación de la demanda presentando excepciones de mérito.
- El 23 de marzo de 2023 el extremo demandante recorrió las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.
- El proceso ingresó al despacho el 19 de abril de 2023 informando que, la parte demandada había recorrido la contestación dentro del término legal, dado que la apoderada de la parte demandada le remitió copia de la contestación de la demanda.
- Por auto de fecha 21 de junio de 2023 el despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada MAYOLY CASTILLO JIMÉNEZ; se dejó constancia que había contestado la demanda formulando excepciones de mérito; reconoció personería jurídica a su abogada; se dejó constancia que la parte demandante ya había recorrido la contestación de la demanda y se procedió a fijar fecha para realizar audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P para el día: martes, 15 de agosto de 2023 a las 09:15 am.
- Al revisar el expediente, se evidencia reposa cuaderno dos con demanda de reconvenición (verbal de pertenencia) que presentó la apoderada de la demandada MAYOLY CASTILLO JIMÉNEZ, a la cual no se la ha imprimido el trámite legal correspondiente de conformidad con el artículo 371 y 375 del C.G.P. El expediente ingresó el 14 de agosto de 2023 con informe secretarial en el cuaderno dos informando sobre la presentación de la demanda de reconvenición y sobre una cesión de derechos litigiosos que realizó la demandante.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² La fecha de esta providencia fue corregida en auto del 01 de noviembre de 2022.



- De conformidad con el artículo 372 del CGP, “[e]l juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”. Por lo anterior, no se puede realizar la audiencia inicial que se fijó en auto del 21 de junio de 2023, hasta tanto se resuelva lo pertinente en relación con la demanda de reconvenición formulada por la parte demandada (en el proceso reivindicatorio). Además, también deberán adoptarse las decisiones correspondientes en relación con la cesión de derechos litigiosos (art. 68, CGP).

Por lo anterior, el despacho para garantizar el debido proceso dispone:

1. **Dejar sin valor y efecto** el auto de fecha 21 de junio de 2023
2. No realizar la audiencia prevista para el martes, 15 de agosto de 2023 a las 09:15 am por las razones aquí expuestas.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad8792b73caaf12ef61f64fe97c63b4819704d2d4ded7974c890de013bbc59**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00545-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este **(Numeral 5 del artículo 375 C.G.P.)**
2. Allegue certificado de libertad y tradición con una expedición no mayor a 30 días.
3. Allegue el avalúo catastral del año 2023.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9471f891295da7b5ba6b93305917b24da973076de72f0f927e91e6a1376b8f8**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00545-00

1. En vista de las comunicaciones visibles en el expediente digital (**consecutivo N°18**), y para todos los efectos legales téngase por notificada a la demandada **MAYOLY CASTILLO JIMÉNEZ**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal: **contestó la demanda formulando excepciones de mérito y formuló demanda de reconvención (verbal de pertenencia) (cuaderno 2)**.
2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Aura María Del Pilar González Contreras como apoderada judicial de la demandada MAYOLY CASTILLO JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido conforme con el artículo 75 del C.G.P.
3. Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante ya describió dentro del término legal la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, como se avizora en el **consecutivo N°20**.
4. En atención a la cesión de derechos litigiosos allegada en el **consecutivo N°28** del cuaderno uno, previo a decidir lo que en derecho corresponde (artículo 68, CGP), se REQUIERE a la parte demandante por conducto de su abogada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita al juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA N°2905 del 24 de julio de 2023 mediante la cual se realizó la venta del bien inmueble objeto del presente proceso. Así mismo, informe las resultas del proceso de registro (tradición) de la referida escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y allegue folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio (50S-40292017).

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6efea0be8aeca1705beeb2dc56abb58a6c3eda587570614fad8f334fdcad2f9**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00657-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA** quien fungía como apoderada de la parte demandante (**Consecutivo N° 20**).

En atención al nuevo poder allegado obrante en el **consecutivo N°23** se reconoce personería jurídica a **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb35fef0b44133b4f48b216f97f1bd09bd36ff6811cd532f57d6475b61a444ea**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00778-00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere por segunda vez a la apoderada judicial del extremo demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia de las gestiones realizadas tendientes a notificar al demandado Yerson Enrique Mejía Ariza. Tal como se le requirió en auto de fecha 11 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50163659d4e66dc97234df66b4c7c52be8e21317f06adfd768b3c0f88afebd90**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00788-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.850.890,08**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358566de4c9ce7ca3b4cc7cbfbc3e406b2dfa1b74db251e240cc50e3a3312423**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00818-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.010.904,12**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc1acc7c1b74a41b97c7b5d21aab06c0456c301d0116008f681712f9c6c66e6**

Documento generado en 15/08/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00856-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO FINANADINA S.A. contra DANIEL ALEJANDRO VALBUENA MUÑOZ.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **LBT80F**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría. Remítase copia del oficio a Daniel Alejandro Valbuena Muñoz al correo que aparece en la solicitud (danielval2412@gmail.com).

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.084 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c08ebf5f09a066d1195a6b37fd67256995c2e84a1220ef01cdb0ec79ffd88d**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-01125-00

- (i) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO quien fungía como apoderada de la parte demandante **(Consecutivo N° 16-17)**.
- (ii) Se REQUIERE a SYSTEMGROUP S.A.S. para que informe el apoderado que lo va a representar en este proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb34bc8fc64c85345f49a23b7e2a7c0efb57cc2166528d517152332aa33280**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-01179-00

En atención a la manifestación que antecede (**consecutivo N° 46**), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **PUNTES JARRO LUZ MERY** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9813aa53c9f61a599e3151affa86bd55b3f93ae0731f26bd71368ef628fd82e**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-01207-00

En atención a la manifestación elevada en el **consecutivo N° 06 del cuaderno dos**, el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- (i) En el escrito de medidas cautelares allegado en el consecutivo N°01 del cuaderno dos, la parte demandante solicitó el embargo de la cuota parte del bien inmueble N° 50S-228979 de propiedad de la demandada.
- (ii) El juzgado por auto de fecha 15 de marzo de 2023 decretó la medida cautelar solicitada y se procedió a elaborar y tramitar el oficio N°2597.
- (iii) En memorial obrante en el consecutivo N° 06 del cuaderno dos la apoderada de la parte demandante solicitó corrección de la medida cautelar y manifestó: “*en la solicitud de medida cautelar de manera primigenia quedó de forma errónea*” dado que la cuota parte que solicita es respecto del bien inmueble N° 50S-22897**1**.
- (iv) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto de fecha 15 de marzo de 2023 el cual quedará así:

1. El embargo y posterior secuestro preventivo de la **CUOTA PARTE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-228971** que le pertenece a la demandada, **GLORIA STELLA CARO PINZÓN**.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur.

Una vez inscrita la anterior medida, se conmina a la parte interesada a solicitar lo que corresponda.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Por Secretaría procédase con la corrección y trámite del OFICIO N°2597 atendiendo a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac940d842eb6149d9f6aa1ce424f9e64238e785d774d028ccae822d0bbd3420**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01238-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **INGECIVILIA S.A.S y CÉSAR AUGUSTO PERÉZ MORERA** en los términos del memorial que antecede.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INGENCIVILIA S.A.S y CÉSAR AUGUSTO PERÉZ MORERA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes. Previamente, la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, la cautela deberá ponerse a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1931f63f7c14d93c6e7d4c46047af05490b76deb3fc602ab0b41368dee33deb3**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01278-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (con facultad expresa para recibir. Consecutivo 28), quien solicitó la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **ANDRÉS FELIPE PULIDO SAAVEDRA** en los términos del memorial que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **REINTEGRA S.A.S.** en contra de **ANDRÉS FELIPE PULIDO SAAVEDRA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes, previa verificación de que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, la cautela deberá ponerse a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cd316ed9fbb816f5638b4cfdea12aab1ef49b800e69dc9f327cbf051e07169**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01280-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante y por la representante legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** quien solicitaron la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **DIANA KATERINE GARCÍA ECHEVERRY** en los términos del memorial que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **DIANA KATERINE GARCÍA ECHEVERRY** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes, previa verificación de que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, la cautela deberá ponerse a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702205a525376e8b98105b69b18733190c04ff381520e5cb20a6a59460d5bacc**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00001-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 19 de enero de 2023 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA (endosatario en propiedad)** contra **JHON FREDY FORERO SÁNCHEZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación¹ por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JHON FREDY FORERO SÁNCHEZ** de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 del CGP y el artículo 292 del C.G.P. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del citatorio remitido, conforme con el artículo 291 del CGP el 15 de abril de 2023. (ii) La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal. (iii) Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292 del CGP. Está acreditado que el aviso fue recibido el 28 de junio de 2023. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar, como da cuenta la copia cotejada. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

¹ CARRERA 95 A N°26 – 38 SUR TORRE 5 APTO 705 BOGOTÁ D.C. CONSECUTIVO N° 09-10.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de enero de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.807.036.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4283c73ee30775a5bdffef9d789776cd5e1beb415c53b82703652573638d0245**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00195-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital (**consecutivo N° 12**) y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO**, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487fa3c0d4a45b672cd0c198a384aa49343c3be2066b29cad528e7b467209e74**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00203-00

1. En atención a la manifestación allegada por el abogado Diego Alejandro Arias Arango visible en el **consecutivo N°14 del cuaderno uno**, se le pone de presente al profesional del derecho que el despacho ya le reconoció personería jurídica en el auto que libró mandamiento de pago adiado 22 de marzo de 2023. Por secretaría remítasele el link del expediente al abogado Diego Alejandro Arias Arango para su consulta y fines pertinentes.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b424c06d0cca2b0e8e9b9e02d9c17e6e3906a3d0f6610562d02b716ff51cbc79**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00245-00

- (I) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO quien fungía como apoderada de la parte demandante **(Consecutivo N° 18)**.
- (II) Se REQUIERE a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", (apoderada de la parte demandante) para que informe cuál es el apoderado(a) que lo va a representar en este proceso
- (III) En atención a la notificación realizada informada por la parte ejecutante en los **consecutivos N°14-17**, esta no puede ser tenida en cuenta porque solo se enunció y notificó la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago adiada 25 de abril de 2023. Faltó enunciar y notificar la providencia mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago calendada 06 de junio de 2023. Aunado a lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con la notificación deben remitirse todos los anexos y documentos que hagan parte de la demanda y sean necesarios para surtir el traslado. Los documentos allegados dan cuenta que al demandado solo se le remitió copia del mandamiento de pago. En consecuencia, la parte demandante debe rehacer en debida forma el acto procesal de notificación a JORGE ENRIQUE AMAYA BARRAGÁN. Deberá informar al juzgado en la oportunidad respectiva las resultas de dicha notificación.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5fa44874270ef680870d0737fd7e8c74d92cae2f21032626a1460a89943dd**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00288-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante (con facultad expresa para recibir), quien solicitó la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **PAULA ANDREA MARÍN RIVERA** en los términos del memorial que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **PAULA ANDREA MARÍN RIVERA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes, previa verificación de que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, la cautela deberá ponerse a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b672b3eeae530df47bea23386efa24c1d388256fd3c465c0a54b043860edd**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00465-00

Conforme con lo solicitado por las partes, en el **numeral 6 del escrito visible en el consecutivo N°12** del C.1 del expediente digital, **el juzgado**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida¹ de embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por la demandada RODRÍGUEZ LEÓN LIGIA ISABEL en la entidad enunciada: COLEGIO DE CULTURA POPULAR (IED) SEDE B, **previa verificación de que no existan remanentes.**

SEGUNDO: OFICIESE por Secretaría a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría tramítense los oficios antes ordenados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

¹ Esta medida fue decretada por auto del 23 de mayo de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e5d76190fe06b81cf1f3c251b693e55b8fc51c5de67053a628e7c211ec345**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00465-00

Decreta suspensión del proceso por 60 meses

Conforme a lo solicitado por las partes, en el escrito visible en el **consecutivo N°12** del expediente digital, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta por el término señalado en la solicitud allegada, es decir, por: **SESENTA (60) MESES**.

Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00ff3d6dbc0038f1ea5da2b50b2e027a60f7d36e271c43bc68ba418c70ee6ee**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00493-00.

- (i) Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado **LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA** se notificó mediante apoderado judicial por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. a partir del día en que se notifique el presente auto por estado.
- (ii) Se reconoce personería jurídica al abogado José Fenibar Marín Quiceno en los términos y para los efectos del mandato conferido, como apoderado judicial del demandado Luis Felipe Molina Zuluaga. **(consecutivo N°14)**
- (iii) **Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado José Fenibar Marín Quiceno** y contabilícese el término para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias respectivas en el informe secretarial.
- (iv) Por Secretaría desglóse el memorial visible en el **consecutivo N°17-18 del expediente dado que no pertenece a este expediente** y agréguese al expediente que corresponda, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755212fa646e4eed92510bf3b207882dfe6589afcf4b14da5b2f3bc695178dbe**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00527-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LINCOLN CORTÉS SUÁREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.093.488.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 11217883- No. de obligación 207419481309 con vencimiento el 05 de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el anterior numeral, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$804.905.00 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré N° 11217883- No. de obligación 207419481309.
4. Por la suma de \$59.049.808.00 por concepto de capital pactado en el pagaré N° 4938130008726519 4831020001847644, obligación N° 4938130008726519 con vencimiento el 05 de abril de 2023.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el anterior numeral, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$8.699.049.00 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré N°4938130008726519 4831020001847644, obligación N° 4938130008726519
7. Por la suma de \$30.824.500.00 por concepto de capital pactado en el pagaré N° 4938130008726519 4831020001847644, obligación N° 4831020001847644 con vencimiento el 05 de abril de 2023.
8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$4.775.317.00 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré N°4938130008726519 4831020001847644,



obligación N° 4831020001847644.

10. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78



numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148d06ae4fd516e682cf61808bf54dc1c06c2dcad4815503145f076e4374e937**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00527-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el **consecutivo N° 01 C.2** del expediente digital y atendiendo el numeral 4 del artículo 43 del CGP¹, el juzgado dispone:

- i) OFICIAR a **SANITAS E.P.S.** para que de forma inmediata informe a este Despacho el nombre del pagador que realiza los aportes del señor **LINCOLN CORTÉS SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.963.360.** Secretaría proceda con la elaboración y trámite del oficio.

Se solicita a SANITAS E.P.S. que la respuesta que emita sea remitida también al correo del apoderado judicial de la parte demandante vpconsultoreslegales@gmail.com.

Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**”.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846492884de5f7261319917bb1e7920ee4dcb3b1529d052e0348a6d2dacc24f3**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00559-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO quien fungía como apoderada de la parte demandante (**Consecutivo N° 08**).

Se REQUIERE a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", (apoderada de la parte demandante) para que informe cuál es el apoderado(a) que lo va a representar en este proceso

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ece31bae95c4b3c69535e0fa144fbcaa4c918342c135c3132803ab4bb144be**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00635-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que es de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023), de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del CGP.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá D.C., cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Mppm

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0118f15ac4b739155b63e42cb2cc2de0fb27fdd788adab8f7c08f1e34f4d2e95**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00680-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Sírvase allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria No. 50S – 1004252 Con una vigencia no mayor a 30 días de expedición. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con el escrito de demanda data del mes de abril del año 2023.
- (II) Allegar avalúo catastral del inmueble del año 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910bc4b9fb0dfd817c5627c00a48d89181b04f2a202a1008017c7cf2509e2c22**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00682-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del primero (1) de agosto del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación. Se rechazará la demanda, en cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b01c7ed2e8ae1ee784d2e8172ee891a7173e5875ed842e8166547d479dd2b**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00700-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del primero (1) de agosto del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación. Se rechazará la demanda, en cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f46721798ede627c134cd8dad088edd5f38e5d3ae5c61befc9f02752c570c41**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00716-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del primero (1) de agosto del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación. Se rechazará la demanda, en cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d1c9c3dfad6cff5f8d34a2d56bcbec4fbb64d9fedc8a146d0491937e1c3bc**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00724-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto, puesto que las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En el acápite de pretensiones se advierte que su valor corresponde con “35.890.000”. Por lo anterior, se concluye que se la demanda de la referencia es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°84 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2db768cc90a3a75d49c95f66a32f4b55f5cb3e17d4c8a304bf200beea5e2d2**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00728-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Sírvase allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria No.176-154766 Con una vigencia no mayor a 30 días de expedición. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con el escrito de demanda data del año 2017.
- (II) Sírvase allegar avalúo catastral del del inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria No.176-154766 para el año 2023. Lo anterior a efectos de terminar la cuantía del presente asunto.
- (III) En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., sírvase a realizar juramento estimatorio de los daños y perjuicios que pretende le sean indemnizados con el presente trámite. En tal sentido adecue el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe8d3ab6ad027f4fba3ef714aef0d2c45527324d2ea3ee105afdda173965a41**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00744-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto. Las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el pago de la suma de \$20.073.789 junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de noviembre de 2019. Así las cosas, una vez realizada la liquidación del crédito hasta un día antes de la fecha de la presentación de la demanda se determinó que a la fecha el valor total de las pretensiones es de \$ 40.236.191,77. Por lo anterior, se concluye que se la demanda de la referencia es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá D.C., cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°84 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38be7f939fe5720583cac757f8310d326e7c098af013f48b4bd12925a094377**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00746-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar escrito mediante el cual Banco Davivienda S.A. confiere poder a la abogada NHORA ROCÍO DUARTE DÍAZ para adelantar demanda ejecutiva en contra el señor GERMÁN GONZALO RODRÍGUEZ SASTOQUE.

Si el poder es otorgado de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante y al correo electrónico inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deb1bd62c93f97cdb249d713075bd6cbe957c006daf36a513965a3f1bf4fed9**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No.1100140030372023-00752-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **NELSON PARRAGA VÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **\$99.298.654 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado número 13866562 con Certificado de Deceval Número 0017538498 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2023.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$99.298.654M/cte**, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes** y, simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales***



presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la ejecutante otorgó poder a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS**, representada por **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f35f237f6950d858762b6f5754b514800901c207796953326240563e3d44bb3**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00754-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **PAOLA MARCELA ZUÑIGA CAMPOS** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$73.436.372 M/CTE** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 10157648**. con fecha de vencimiento 14 de junio de 2023.
- B-** Por la suma de **\$46.501.635 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme con el numeral segundo del pagaré número **10157648**.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$73.436.372 M/CTE** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de junio del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- D-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA** en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414f33acb7855f21958f917447514680fbc1777489df30b5a5425da8f06aaa9**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00768-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Sírvase allegar certificado de tradición y libertad de los inmuebles ubicados en carrera 81 No. 24D– 68 denominados apartamento 101 y 201 Con una vigencia no mayor a 30 días de expedición.

- (II) En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., sírvase a realizar juramento estimatorio de los daños y perjuicios que pretende sean indemnizados en el presente trámite. En tal sentido adecue el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°084 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8b9d4643ac4de48ab0fb250fa94a9d5ff71b0defcc0dcd0125ec458a64e8**

Documento generado en 15/08/2023 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>